

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 129 – SEGUNDA INSTANCIA N° 023
ACCIONANTES	RAÚL MORALES MORALES
ACCIONADOS	JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
RADICADO	81-001-22-08-000-2023-00063-00

Aprobado por Acta de Sala No. 528

Arauca (A), veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **RAÚL MORALES MORALES** en contra del **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Del escrito de tutela se extrae que el señor German Alexis Granados Vera promovió proceso ordinario laboral en contra de Raúl Morales Morales, que cursó en el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, bajo el radicado n.º 81-001-31-05-001-2004-00130-00 y finalizó con sentencia del 31 de agosto de 2005; seguidamente, se dio inicio al proceso ejecutivo n.º 81-001-31-05-001-2007-00082-00 con el fin de obtener el cumplimiento de la orden judicial.

¹ 01PrimeraInstancia. 002AccionTutela.pdf.

Indicó que solicitó al Juzgado «*declarar la nulidad y sin valor ni efecto las sentencias proferidas por su despacho, esto es, fallo 045 del 31 de agosto de 2.005 y la sentencia del proceso ejecutivo laboral, derivado de la misma sentencia*», por estimar que «*fueron obtenidas sobre la base de la comisión de un delito de fraude procesal y falsedad, por las cuales ya fue condenado el demandante GRANADOS VERA*», al no obtener respuesta, reiteró dicha solicitud el 8 de septiembre de 2022.

Reprocha el silencio del Juzgado accionado, dado que ha transcurrido más de un año y medio, sin que se pronuncie al respecto, por lo que considera vulnerado «*flagrantemente el derecho fundamental invocado y las normas procesales respecto de la oportuna respuesta a las peticiones que se le presenten a su Despacho*».

Por lo anterior, pidió la protección del derecho fundamental *de Petición* y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca «*se sirva dar trámite EN UN TIEMPO PERENTORIO, a los derechos de petición y solicitudes presentadas, la última desde el 8 de septiembre de 2.022*».

Aportó como prueba: **i)** copia de la petición aludida²; y **ii)** pantallazo de envío de petición el 08 de septiembre de 2022 ante el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca³.

2.2. Sinopsis procesal

La acción constitucional fue asignada por reparto el 07 de septiembre de 2023, mediante auto de la misma fecha se admitió y se vinculó como terceros con interés en las resultas de la presente acción, a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo laboral n°. 2004-00130.

Notificada la admisión, los accionados y vinculados se pronunciaron en los siguientes términos:

² 01PrimeraInstancia. 003Prueba1Tutela.pdf

³ 01PrimeraInstancia. 004Prueba2Tutela.pdf.

2.2.1. Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca⁴

La titular del despacho indicó que lo manifestado por el accionante carece de veracidad puesto que frente a las peticiones elevadas el Juzgado realizó pronunciamiento a través de auto del 08 de marzo de 2023, publicado en estado No 021 del 09 de marzo del mismo año, *«donde se informó que el derecho de petición no tiene aplicación dentro de los procesos judiciales, por cuanto tienen un trámite previamente establecido y por tanto propio, como bien lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999»*.

Adujo que no puede desconocerse las normas que rigen en materia laboral y que *«en tratándose de profesionales del derecho los representantes de las partes deben tener claridad en el procedimiento que rige el asunto en cada jurisdicción, lo que implica conocer el procedimiento, viabilidad y el medio de interposición de pedimentos. En tanto, bajo ninguna perspectiva puede inobservarse lo establecido en los artículos 30 a 34 de la Ley 712 de 2001, en sintonía con lo preceptuado en el art. 15 del C.P. del T. y S.S., pues dicha figura involucra la reparación de atropellos o desafueros a partir de la demostración de una realidad diferente a la del proceso, concretamente, evitar el fraude, desde luego únicamente dentro del marco de súplica precisado por las causales establecidas en la ley, que resultan taxativas»*.

Finalmente manifestó que ese *«estrado judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante»*, y solicitó que se niegue la acción constitucional.

Aportó auto de 08 de marzo de 2023, mediante el cual se pronunció sobre las peticiones incoadas por el accionante⁵ y remitió link del expediente digital.

2.2.2. Cesar Ortiz de Armas, apoderado de German Alexis Granados Vera parte demandante en el proceso ejecutivo n.º 2007-

⁴ 01PrimeraInstancia. 014RespuestaJLCA.pdf

⁵ 01PrimeraInstancia. 015AnexoRespuestaJLCA.pdf

00082⁶

Afirmó que existe una acción constitucional con identidad de partes, hechos y pretensiones, la cual fue interpuesta por el Dr. Luis Fernando Rincón Segura abogado del accionante, y radicada bajo el n. 2023-00023.

Expresó que la tutela no cumple el presupuesto de la inmediatez, toda vez que el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada hace más de 10 años, la cual hizo tránsito a cosa juzgada; máximo que el accionante tuvo la oportunidad para proponer la nulidad como excepción previa y no lo hizo, tal como lo señalan los artículos 134 y 135 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor *funcional*, y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017.

3.2. Cuestión previa por resolver

Constata la Sala que, en efecto, como lo señaló el vinculado German Alexis Granados Vera, verificadas las bases de datos de la Rama Judicial se estableció que aparentemente entre las mismas partes y con similitud general de hechos y pretensiones cursó previamente la acción de tutela No. **81-001-22-08-000-2023-00023-00**. En ese proceso esta Corporación profirió sentencia el 21 de marzo de 2023, que declaró *improcedente* la protección invocada por el abogado LUIS FERNANDO RINCÓN SEGURA, por falta de legitimación en la causa por activa; decisión que no fue impugnada, y fue excluida de revisión eventual por la Corte Constitucional mediante

⁶ 01PrimeraInstancia. 016RespuestaVinculadoCesarDeArmas.pdf

auto de 30 de mayo de 2023⁷, según consulta en la página web de ese Alto Tribunal.

Así las cosas, la situación fáctica exige a la Sala determinar, de manera previa al asunto de fondo, ¿si se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad o de la cosa juzgada constitucional, respecto del asunto sobre el que versa esta acción de tutela, debido a que existió una solicitud de amparo aparentemente similar?

Una vez resuelto el problema jurídico anterior, y en caso de ser procedente, se analizará de fondo el caso concreto.

3.2.1. Temeridad en la acción de tutela.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

«La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental” ; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan

⁷https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultat/consulta.php?campo=rad_actor&date3=2019-01-01&date4=2023-09-18&radi=Radicados&palabra=RINCON+SEGURA+LUIS+FERNANDO&radi=radicados&todos=%25

de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.» (Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008, reiteradas en sentencia T-272 de 2019).

De igual manera el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional adicionó un elemento en la medida de afirmar que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y mala fe de la parte accionante, por lo que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera por sí misma que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, habida consideración de que dicho supuesto puede obedecer a la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho. En ese sentido señaló:

«En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.» (Sentencia T-548 de 2017)

3.2.2. Cosa juzgada constitucional

La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso. El artículo 303 del C.G.P. establece que *«(...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)*».

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado los casos en que se configura la presente figura, tal y como fue señalado en sentencia T- 272 de 2019, en la que se precisó:

«En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes. “Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”.

Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela. Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.»

En los anteriores términos, la decisión de la Corte Constitucional de no seleccionar una tutela para su revisión genera que la decisión adoptada por los jueces de instancia quede ejecutoriada formal y materialmente, operando así el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional. De igual manera que se predica la existencia de la misma cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa.

3.2.3. Análisis de la cuestión previa.

En este caso se advierte que el 21 de marzo de 2023 esta Sala profirió fallo de primera instancia en la acción de tutela instaurada por LUIS FERNANDO RINCÓN SEGURA contra el despacho judicial que concurre en esta ocasión y que había conocido el proceso ordinario laboral rad. 2004-00130 y el ejecutivo seguido a continuación rad. 2007-00082, solicitando el amparo del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordenara al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca resolviera de fondo la solicitud elevada el 22 de noviembre de 2021, y reiterada a través de

escritos del 5 de mayo y 8 de septiembre de 2022, a través del cual requirió «(...) *DECLARAR LA NULIDAD Y SIN VALOR NI EFECTO LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR SU DESPACHO DENTRO DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA, LA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL FALLO No. 045 DEL 31 DE AGOSTO DE 2005 Y CONSECUCIONALMENTE LA SENTENCIA A CONTINUACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DERIVADO DE LA MISMA SUBTENENCIA, por ser absolutamente violatorias del principio de la seguridad jurídica y el derecho fundamental al debido proceso (...)*».

Para resolver se analizaron previamente los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela, advirtiéndose que el accionante Luis Fernando Rincón Segura carecía de legitimación en la causa por activa, dado que *«no solo se presentó como accionante en causa propia, sino que adicionalmente no se encontró en el trámite de la instancia un poder especial y expreso que lo faculte para instaurar la presente acción de tutela, como representante judicial de RAÚL MORALES MORALES, titular del bien jurídico alegado, (...) en el proceso ejecutivo laboral No. 81-001-31-05-001-2007-00082-00»*.

Fallo de tutela que no fue impugnado y excluido de revisión eventual por la Corte Constitucional el 30 de mayo de 2023.

La anterior situación determina que en este asunto no se ha configurado la *cosa juzgada constitucional*, pues, si bien es cierto en pretérita ocasión se promovió una tutela alegando la falta de respuesta de las mismas peticiones elevadas ante la Juez Laboral del Circuito de Arauca, relacionadas con declarar la nulidad de las sentencias proferidas al interior del proceso ordinario laboral rad. 2004-00130 y el ejecutivo seguido a continuación rad. 2007-00082, también lo es que fue declarada improcedente por esta Sala en sentencia del 21 de marzo de 2023, al advertir que Luis Fernando Rincón Segura carecía de legitimación en la causa por activa para promover directamente la tutela sin ser el titular de la garantía superior denunciada; de tal suerte que además de no existir identidad en la parte activa, tampoco hubo un estudio de fondo de la eventual vulneración

del derecho fundamental de petición, circunstancia que habilitó al titular de ese derecho -Raúl Morales Morales- para promover directamente el presente resguardo.

Consecuentemente, se proseguirá con el trámite de esta acción.

3.3. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si se encuentra vulnerado el derecho fundamental de *petición* invocado por Raúl Morales Morales al no darse respuesta a la solicitud presentada ante el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca.

3.4. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*⁸ y *pasiva*⁹ y la *relevancia constitucional*¹⁰.

Respecto al presupuesto de la *inmediatez*, se debe recordar que si bien la interposición de la queja constitucional no se encuentra sometida a un plazo legal, por vía jurisprudencial se ha definido que la inmediatez es un principio consustancial a la protección que brinda la acción, que debe regir su ejercicio y que, en tal contexto, la petición de amparo debe presentarse dentro de un tiempo adecuado y razonable que resulte acorde con las

⁸ Fue promovida directamente por RAÚL MORALES MORALES, titular del derecho fundamental de petición que se denuncia como vulnerado.

⁹ Del Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, autoridad judicial ante quien se elevó la petición cuya respuesta reclama por esta vía la accionante.

¹⁰ Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición.

medidas perentorias y urgentes que demandan los derechos fundamentales cuya salvaguarda se requiere.

Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

Con todo, la Corte Constitucional se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, *«(i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional»*¹¹. (Negrilla fuera de texto).

En el caso bajo estudio, si bien la última petición del accionante data del 8 de septiembre de 2022 y esta acción de tutela la promovió el 7 de septiembre de 2023, afirma el peticionario que la misma no ha sido resuelta, con lo cual la afectación a esa garantía constitucional ha permanecido en el tiempo. Adicionalmente, según se expuso líneas atrás,

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2017.

el 7 de marzo de 2023 Luis Fernando Rincón Segura, quien fuere el apoderado del aquí accionante en el proceso ejecutivo laboral, interpuso una acción de tutela con el mismo objeto; sin embargo, fue declarada improcedente por carecer de legitimación en la causa por activa, conllevando a que ahora sea presentada directamente por el titular del derecho; de manera que en el presente caso se entiende superado el requisito de procedencia atinente a la inmediatez.

Finalmente, respecto del requisito de *subsidiariedad*, es preciso anotar que en este caso, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado la Corte Constitucional¹².

Por lo anterior, entrará la Sala a analizar la presunta vulneración del derecho fundamental que pregona el actor, con el fin de establecer en el caso en concreto la viabilidad del amparo.

3.5. Supuestos jurídicos

3.5.1. Derecho de petición

En relación con el derecho fundamental de petición, en armonía con la jurisprudencia constitucional, el artículo 23 de la Carta Política garantiza el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las

¹² Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018: “(...) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”. En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

autoridades, y eventualmente ante los particulares, de interés general o particular, y a obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes.

La jurisprudencia ha diferenciado dos situaciones respecto de las solicitudes presentadas por los ciudadanos; la primera, cuando en ejercicio del derecho de petición se presentan solicitudes vinculadas de manera estricta a la función judicial, las cuales deben resolverse conforme a los términos y las reglas propias de cada juicio; y la segunda, cuando la solicitud versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo, frente a las cuales los parámetros que deben guiar al trámite son los consagrados en las disposiciones de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

De modo que, cuando las partes solicitan el cumplimiento de una actuación judicial, el juez constitucional no debe analizarlo bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, sino desde el ámbito del debido proceso y acceso a la administración de justicia por tratarse de un asunto propio del trámite judicial.

Sobre el tema, sea lo primero indicar que en sentencia CC C-951-2014, reiterada en fallo CC T-394-2018, la Corte Constitucional aclaró que las personas cuentan con el derecho a presentar peticiones ante los jueces, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario adelanta. De ahí que las peticiones presentadas ante los funcionarios judiciales se dividen en dos clases:

«(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo» (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, las peticiones que se formulan ante los jueces en el marco del trámite procesal correspondiente no se encuentran sometidos al término que establece la Ley 1755 de 2015 reguladora del ejercicio del

derecho fundamental de petición, sino a los términos propios del proceso respectivo.

3.6. Caso concreto

Para esta Corporación es claro, tal y cómo se delimitó previamente, que la inconformidad del actor radica en que el Juzgado accionado no le habría dado respuesta a su «derecho de petición» de «*declarar la nulidad y sin valor ni efecto las sentencias proferidas por su despacho, esto es, fallo 045 del 31 de agosto de 2.005 y la sentencia del proceso ejecutivo laboral, derivado de la misma sentencia*».

Ahora bien, de la documental allegada a esta acción constitucional se puede establecer que en efecto el 8 de septiembre de 2022¹³ radicó «derecho de petición» ante el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca al correo j1lbaruca@cendjo.ramajudicial.gov.co, quien por auto del 8 de marzo de 2023¹⁴, notificado por estado electrónico de No. 021 de 9 de marzo de 2023, respondió la solicitud en los siguientes términos:

«(...) los escritos de fecha 22 de noviembre de 2021, 05 de mayo de 2022 y 08 de septiembre de 2022, signados por el Dr. LUIS FERNANDO RINCON SEGURA apoderado de la parte demandada, que en su referencia rotula como “DERECHO DE PETICION”, debe ponerse de presente al peticionario que el derecho de petición no tiene aplicación dentro de los procesos judiciales, por cuanto estos tienen un trámite previamente establecido y por tanto propio, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 (...).

Aspecto redundante por la Corte Constitucional en reiterada y pacífica jurisprudencia, donde se ha indicado: “(...) se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas (...).”

(...)

En tal sentido, no es viable dar el trámite como de “derecho de petición” a los escritos fecha 22 de noviembre de 2021, 05 de mayo de 2022 y 08 de septiembre de 2022,

¹³ 01PrimeraInstancia. 004Prueba2Tutela.

¹⁴ 01PrimeraInstancia. 015Anexo1RespuestaJLCA.

allegados por el apoderado de la parte demandada, dado que las actuaciones dentro del proceso se encuentran regladas y sometidas a la ley procesal propia o de aquellas aplicables por analogía al procedimiento laboral, en virtud de lo señalado en el art. 145 del C. P. del T. y S.S.».

Al respecto, revisado el link del expediente digital se observa que una vez librado el mandamiento de pago por la suma de \$31.782.966,39¹⁵, más intereses de mora, el ejecutado y aquí accionante propuso excepciones de mérito, que fueron desestimadas el 20 de octubre de 2009, donde se dispuso seguir adelante la ejecución; no obstante, por solicitud del ejecutado, el 10 de febrero de 2010 se dispuso la suspensión del proceso bajo la causal de prejudicialidad; el que una vez reanudado, prosiguió con la resolución de sendas peticiones del ejecutado, entre ellas, el 22 de octubre de 2019, el juzgado fijó caución por valor de \$51.623.514; el 13 de enero de 2020 y 4 de febrero de 2021, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares; y el 8 de marzo de 2023, la juez manifestó que no era viable darle trámite como “derecho de petición” a los escritos de 22 de noviembre de 2021, 5 de mayo de 2022 y 8 de septiembre de 2022, relacionado con declarar la nulidad de la sentencia del proceso ordinario y consecuentemente las proferidas en el proceso ejecutivo.

Bajo ese panorama, es menester resaltar que conforme la jurisprudencia citada líneas atrás resulta improcedente pretender que un Despacho judicial se pronuncie sobre la nulidad de una actuación judicial por virtud de un derecho de petición cuando la norma procesal establece las reglas, trámite y oportunidades en que debe hacerlo. En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia CC, T-215A/2011, indicó:

«[...] Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser

¹⁵ Correspondiente a la condena impuesta por sentencia proferida el 31 de agosto de 2005 por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, relacionada con las acreencias laborales adeudadas.

resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con esas premisas, se concluye que el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca no amenazó y menos transgredió el derecho fundamental de petición, pues, conforme quedó acreditado, dio respuesta a la petición del actor, incluso, antes de que formulara esta queja constitucional, sin que pueda el juez de tutela compeler al Juzgado accionado para que de curso a la solicitud por vía de un derecho de petición, como lo pretende el accionante, por tratarse de un asunto estrictamente judicial.

Recuérdese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *«cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares»*, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. De tal suerte que, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión¹⁶.

Por todo lo anterior, como no se vislumbra en este caso ninguna conducta, acción u omisión atribuible al sujeto accionado de la cual se puede determinar una amenaza, lo pertinente es declarar improcedente la protección deprecada.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

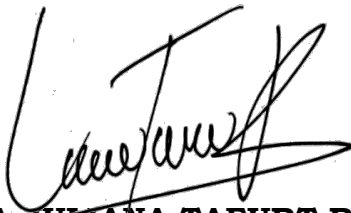
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **RAÚL MORALES MORALES** contra el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y del ser excluido, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada